



UNIVERSIDAD
DE LA REPUBLICA
URUGUAY

COMISIÓN CENTRAL DE ASUNTOS DOCENTES

Montevideo, 25 de junio de 2013.

Sr. Rector de la Universidad de la República
Dr. Rodrigo Arocena
Presente

Enviamos a Ud. y por su intermedio al consejo que ud preside la propuesta de nuevo Estatuto del Personal Docente y de la Ordenanza que describe y regula la Organización Docente. El Estatuto se presenta en forma comparativa con el Estatuto vigente.

El trabajo de esta Comisión, en este asunto, comenzó luego de las resoluciones del Consejo Directivo Central del 23/06/2012 (*resolución N° 6 numeral II*), en que se definieron los aspectos fundamentales a ser incorporados al nuevo Estatuto. Las reuniones fueron en régimen quincenal, con la incorporación de la Dra. Gabriela Tellechea de la División Jurídica de la Universidad, la que fue decisiva para avanzar en la redacción de este Estatuto.

La Comisión, trabajó a partir del Estatuto vigente, incorporándole las resoluciones del CDC, tratando luego de analizar la coherencia de las mismas al momento de su redacción final. La Comisión se abstuvo de incorporar o modificar lo que fue votado por el CDC. Al no haber ninguna resolución del CDC en el capítulo correspondiente a las Dedicaciones Totales, ésta no fue revisada (correspondería al Título II del Estatuto). En este sentido advertimos que el asunto del límite de edad, aprobado por el CDC e incorporado en el nuevo Estatuto, debería ser incorporado también en las Dedicaciones Totales, de lo contrario estaremos ante una inequidad entre docentes con y sin DT.

Una primera redacción fue finalizada en diciembre 2012 y enviada a la División Jurídica, la cual con algunas sugerencias fue devuelta a esta Comisión en abril/2013. Se procedió a los ajustes finales los cuales se envían.

El proyecto correspondiente al Título I, Disposiciones Generales, quedó redactado en 8 Capítulos y 39 Artículos, en el mismo se prevé la formulación de las siguientes Ordenanzas de carácter general:

- Ordenanza de Organización Docente – Art. 4, Remitido.
- Ordenanza de traslados docentes, entes, servicios – Art. 5, A redactar.
- Ordenanza que regula la integración al Orden Docente – Art.6, A revisar
- Ordenanza de Docentes Contratados – Art. 8, A redactar.
- Ordenanza de Docentes Visitantes, de Gestión Académica y Servicios Especializados – Art. 8, A redactar.



UNIVERSIDAD
DE LA REPUBLICA
URUGUAY

COMISIÓN CENTRAL DE ASUNTOS DOCENTES

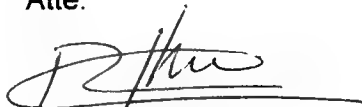
- Ordenanza de Sistema de Ascenso, Art 30, A redactar.
- Ordenanza de Evaluación Docente, Art 31, A redactar
- Ordenanza de Títulos Docentes Honoríficos, Art. 38 – Vigente
- Ordenanza de Unificación de Cargos dentro del mismo servicio – Art. 4 de Ordenanza de Organización Docente – A redactar

Se mencionan asimismo otras Ordenanzas que quedan a propuesta de los Consejos de las Facultades, si creen conveniente incorporar aspectos específicos para sus servicios.

Se envía también el proyecto de Ordenanza de Organización Docente, organizado en 4 Artículos, en los que hay definiciones precisas de funciones docentes y las franjas horarias en las que se desempeñarían (Dedicación Total, Integral, Media y Parcial).

La Comisión de Asuntos Docentes creyó necesario la aprobación final – con o sin cambios a introducir por el CDC - para luego abocarse a dos aspectos fundamentales, como son el impacto y período de transición que implica el nuevo Estatuto y la redacción de las Ordenanzas aún no elaboradas.

Atte.


Roberto Kremer


Samuel Settem

Rubén Budelli


Sandra Leopold


Adriana Parodi


Gabriela Tellechea

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES		
Capítulo 1.- FUNCIONES DOCENTES	Funciones docentes	
<p>Artículo 1o.- Son funciones docentes:</p> <p>a) La Enseñanza: están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados, docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la enseñanza curricular o extracurricular, las obras didácticas u otros medios para lograr tal propósito.</p> <p>b) La Investigación en todas las ramas del conocimiento y de sus aplicaciones.</p> <p>c) La Extensión Universitaria, tendiendo a su práctica curricular.</p> <p>d) Otras formas de actividad creadora, cuando sean subsidiarias de la Enseñanza, la Investigación o la Extensión.</p> <p>e) Las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley No 12.549:</p> <p>1. Dirección de servicios universitarios, colaboración</p>	<p>Artículo 1º.- Son funciones docentes:</p> <p>a) La enseñanza: están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados o docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la docencia curricular o especial, las obras didácticas u otros medios para lograr tal propósito.</p> <p>b) La investigación en todas las ramas del conocimiento y de sus aplicaciones.</p> <p>c) Otras formas de actividad creadora, cuando sean subsidiarias de la enseñanza o la investigación.</p> <p>d) las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley Nº</p>	

* Las menciones al "documento" en el presente texto, refieren al "Documento de orientación de la carrera docente en la UDELAR", versión definitiva - junio de 2012 (resolución Nº 6 del CDC de fecha 23/06/2012).

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>con tal dirección y con los órganos universitarios.</p> <p>2. Participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público.</p> <p>3. Asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad.</p>	<p>12.549:</p> <p>1. Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.</p> <p>2. Extensión cultural y participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público.</p> <p>3. Asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad.</p>	
<p>La enseñanza de grado será tarea obligatoria para todos los docentes que ocupen cargos en efectividad o en forma interina, con independencia de su grado y carga horaria.</p> <p>Mediante reglamentación, cada Consejo de Facultad establecerá los modos de cumplimiento de esta obligación y determinará el mínimo de horas que los docentes dedicarán a la enseñanza directa.</p>		
<u>Capítulo 2.- CARGOS DOCENTES</u>	Cargos docentes	
<p>Art. 2o.- Todas las funciones docentes permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asambleas del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas a cargos docentes.</p> <p>Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. En ningún cargo docente, excepto los especificados en el artículo 3o, podrán predominar en forma permanente las funciones enumeradas en el inciso e) del artículo 1o.</p> <p>Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes.</p>	<p>Art. 2º.- Todas las funciones docentes permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asambleas del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas a cargos docentes.</p> <p>Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. En ningún cargo docente, excepto los especificados en el artículo 3º, podrán predominar en forma permanente las funciones enumeradas en el inciso d) del artículo 1º.</p> <p>Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes.</p>	

5/11/10

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>Art. 3o.- Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Director de Instituto, Servicio o Escuela, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas o de dirección de otros servicios universitarios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva.</p> <p>También son cargos docentes los de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Instituto, Servicio o Escuela, los cargos de Pro Rectores, y todos aquellos otros que sean declarados tales mediante Ordenanza. No obstante, las restantes disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales.</p>	<p>Art. 3º.- Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Director de Escuela universitaria, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas u otros servicios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva. También son cargos docentes los de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o servicios asimilados a Facultades. No obstante, las restantes disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales.</p>	
<p>Art. 4o.- 1) Los cargos docentes se agruparán en cinco grados, identificados, por orden jerárquico creciente, mediante los números 1, 2, 3, 4 y 5. La Ordenanza de Organización Docente caracterizará estos grados y establecerá las normas generales para la determinación de las funciones y denominación de los distintos cargos.</p> <p>A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a todos los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.</p> <p>2) Asimismo, los cargos docentes se agruparán en cuatro categorías, de acuerdo a sus perfiles y dedicación horaria: docentes en régimen de dedicación total, docentes de dedicación integral, docentes de dedicación media y docentes</p>	<p>Art. 4º.- Los cargos docentes se agruparán en cinco grados, identificados, por orden jerárquico creciente, mediante los números 1,2, 3, 4 y 5. La Ordenanza de Organización Docente caracterizará estos grados y establecerá las normas generales para la determinación de las funciones y denominación de los distintos cargos.</p> <p>A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a todos los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.</p>	

6/11/11

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>de dedicación parcial.</p> <p>El régimen de dedicación total se regulará en el Título II del presente Estatuto. La Ordenanza de Organización Docente caracterizará las demás categorías y establecerá las normas generales para la determinación de las funciones de cada una de las mismas.</p>		
<p>Art. 5o.- El Consejo Directivo Central podrá disponer el traslado de un docente con el cargo respectivo hacia un servicio distinto al que pertenece dicho cargo, para lo cual deberá existir la propuesta del servicio solicitante y previa autorización del servicio de origen. En todos los casos se necesitará el consentimiento del docente a quien se traslada. Las condiciones y demás aspectos del traslado se regularán a través de ordenanza.</p> <p>Se podrán asignar a un docente, con carácter temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa. Las condiciones y demás aspectos de dicha asignación de funciones se determinarán mediante ordenanza, debiendo requerirse en todos los casos el consentimiento del docente a quien se le asignan funciones.</p> <p>Cuando la asignación temporal de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto del de origen, deberá ser dispuesta por el Consejo Directivo Central, a propuesta del servicio solicitante y previa autorización del servicio de origen.</p>	<p>Art. 2º (parte final).- Mediante ordenanza se determinarán las condiciones en las cuales se podrán asignar a un docente, con carácter temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto del de origen, será competente para disponerla el Consejo Directivo Central, a propuesta del servicio solicitante y previo consentimiento del Servicio de Origen. En todo caso se necesitará el consentimiento del docente a quien se asignan funciones.</p>	
Capítulo 3.- DOCENTES	Docentes	

7/3, etc

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>Art. 6°.- Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina, o se desempeñen como docentes contratados, docentes libres, docentes visitantes o docentes de gestión académica y servicios especializados.</p> <p>Las calidades para integrar el orden docente (artículo 71 de la Ley N° 12.549) serán determinadas por la Ordenanza pertinente.</p>	<p>Art. 5°.- Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina o que desempeñen funciones docentes en calidad de docentes contratados, honorarios (Art. 9) o libres (Art. 10).</p> <p>Las calidades para integrar el orden docente (Art. 71 de la Ley 12.549) serán determinadas por la Ordenanza pertinente.</p>	
<p>Art. 7°.- Para el desempeño de las funciones docentes establecidas en el artículo 1° se requiere capacidad probada e idoneidad moral.</p> <p>No es requisito el ejercicio de la ciudadanía para ocupar un cargo docente (artículo 76 de la Constitución de la República).</p>	<p>Art. 6°.- Para ocupar un cargo docente se requiere capacidad probada e idoneidad moral.</p> <p>No es requisito el ejercicio de la ciudadanía para ocupar un cargo docente (Art. 76 de la Constitución de la República).</p>	
<p>Art. 8°.- Las designaciones para ocupar en efectividad los cargos docentes se harán por los períodos establecidos en este Estatuto.</p> <p>No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente no ocupado en tal carácter, o durante la ausencia de quien lo ocupe en efectividad, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos de grados 2 a 5 en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso. Dicha designación podrá renovarse por una única vez por un segundo período tampoco mayor a un año, sólo si existe resolución debidamente fundada. *</p> <p><i>(*Propuesta de la Comisión para agregar: El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años.)</i></p>	<p>Art. 7°.- Las designaciones para ocupar en efectividad los cargos docentes se harán por los períodos establecidos en este Estatuto o en las Ordenanzas pertinentes (Arts. 28, 29 y 31). No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente vacante, o durante la ausencia de quien lo ocupe en tal carácter podrá hacerse designaciones para ocuparlo en forma interina por períodos no mayores de un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso.</p>	<p><i>Su aplicación en el tiempo sería regulada en el Capítulo de Disposiciones Transitorias.</i></p>

8/ocho

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>Asimismo, podrán realizarse designaciones para ocupar cargos de grado 1 en forma interina, sin que las mismas estén referidas a un cargo docente no ocupado en efectividad o a la ausencia de quien lo ocupe en tal carácter. Los Consejos competentes reglamentarán la duración del período de designación y la posibilidad de renovación de la designación. Dichos períodos nunca podrán ser superiores a un año y el lapso total de desempeño en carácter interino no podrá superar el correspondiente al grado 1 en efectividad del Servicio.</p> <p>Las designaciones para ocupar un cargo en forma interina se realizarán mediante llamado abierto a aspiraciones.</p>	<p>Un cargo docente está vacante cuando no esté ocupado en efectividad, aunque pueda estarlo en forma interina.</p>	
<p>Art. 9°.- El desempeño de funciones docentes también podrá realizarse en alguna de estas categorías:</p> <p>A) Docentes contratados. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas, en calidad de docentes contratados.</p> <p>La designación inicial para desempeñar funciones en calidad de docente contratado no podrá superar un año, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos adicionales no mayores a un año cada uno.</p> <p>Dicha designación se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones. En casos excepcionales, el Consejo con el voto conforme de dos tercios de componentes podrá resolver la designación en forma directa, en cuyo caso el período de designación no podrá superar los seis meses, sin posibilidad de renovación.</p> <p>La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes, en especial lo relativo a la determinación de sus funciones, la carga horaria y la remuneración correspondien-</p>	<p>Art. 9°.- Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas, en calidad de docentes contratados. La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes y fijará las mayorías requeridas.</p> <p>Podrá igualmente designarse a personas que posean las mismas condiciones para desempeñar funciones docentes en calidad de docentes honorarios, en la forma y con los cometidos específicos que establecerán las reglamentaciones respectivas.</p>	<p><i>Su aplicación en el tiempo sería regulada en el Capítulo de Disposiciones Transitorias (también debería preverse el tema de la eliminación de la categoría de funciones honorarias).</i></p>

2/2000

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>te.</p> <p>B) Docentes libres. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.</p> <p>La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo respectivo por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del dicho órgano.</p> <p>El desempeño de funciones docentes en esta calidad no tendrá carácter remunerado.</p> <p>C) Docentes visitantes. Podrán desempeñarse como docentes visitantes aquellos docentes e investigadores que residan en el exterior y que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, desempeñen sus funciones en un Servicio de la Universidad de la República. Dichas funciones deberán incluir la enseñanza u orientación de estudiantes de grado o posgrado.</p> <p>Existirán dos categorías de docentes visitantes: aquellos designados para desempeñarse por un único período y quienes son designados para desempeñarse en sucesivos períodos en el mismo Servicio. Estos últimos se denominarán docentes visitantes regulares.</p> <p>D) Docentes de gestión académica y servicios especializados. Podrán efectuarse designaciones para desempeñar funciones docentes relativas a la gestión y dirección académica de programas y/o unidades o el manejo y asesoramiento</p>	<p>Art. 10.- Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.</p> <p>La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo de la Facultad por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo.</p>	

10/diet

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>en servicios de alta especialización técnica en calidad de docentes de gestión académica y servicios especializados.</p> <p>En los casos de los literales C) y D), la Ordenanza respectiva reglamentará el desempeño de las funciones, así como la forma de designación, los períodos de designación inicial y renovación, la carga horaria, la remuneración respectiva y fijará las mayorías requeridas.</p>		
Capítulo 4.- DESIGNACION Y REELECCIÓN	Designación – disposiciones generales	
Sección 1ª.- Disposiciones generales		
<p>Art. 10º.- El Consejo de cada Facultad designará a los docentes de la Facultad respectiva y de las Escuelas dependientes de ésta (artículo 40, inciso c de la Ley Nº 12.549).</p> <p>Todas las disposiciones sobre designación de docentes en este Estatuto rigen también para aquellos cuya designación compete al Consejo Directivo Central (artículo 21, inciso j) de la ley No 12.549), reemplazándose "Consejo de Facultad" por "Consejo Directivo Central".</p>	<p>Art. 12.- El Consejo de cada Facultad designará a los docentes de la Facultad respectiva y de las Escuelas dependientes de ésta (Art.40, inciso c) de la Ley Nº 12.549)</p> <p>Todas las disposiciones sobre designación de docentes en este Estatuto rigen también para aquellos cuya designación compete al Consejo Directivo Central (Art. 21, inciso j) de la Ley Nº 12.549), reemplazándose "Consejo de Facultad" por "Consejo Directivo Central".</p>	
<p>Art. 11.- Las designaciones para ocupar un cargo docente en efectividad serán de dos clases:</p> <p>a) Designación inicial: es la que se hace cuando el cargo no está ocupado en efectividad, y en todos los demás casos en que no corresponde reelección. El proceso tendiente</p>	<p>Art. 13.- Las designaciones para ocupar un cargo docente en efectividad serán de dos clases:</p> <p>a) Designación inicial: es la que se hace cuando el cargo está vacante, y en todos los demás casos en que no corresponde reelección. El proceso tendiente a una</p>	

11/once

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>a una designación inicial se denomina provisión del cargo.</p> <p>b) Reelección: es la designación que resulta de una votación para decidir, sin admitir otras aspiraciones, acerca de la designación de quien ocupa el cargo en efectividad para ocuparlo a igual título durante un nuevo período. El término "confirmación" en actos administrativos universitarios significa la reelección de quien ocupa el cargo por designación inicial.</p>	<p>designación inicial se denomina provisión del cargo.</p> <p>b) Reelección: es la designación que resulta de una votación para decidir, sin admitir otras aspiraciones, acerca de la designación de quien ocupa el cargo en efectividad para ocuparlo a igual título durante un nuevo período. El término "confirmación" en actos administrativos universitarios significa la reelección de quien ocupa el cargo por designación inicial.</p>	
<p>Art.12.- La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del artículo 15 y a las siguientes restricciones:</p> <p>a) Las que resultan de la aplicación del límite de edad (artículo 33).</p> <p>b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.</p> <p>c) Cuando el cargo de grado 1 o 2 admita su ocupación en efectividad por una misma persona sólo por un determinado lapso, no podrán aspirar quienes lo hayan ocupado por ese período (artículo 27). Tampoco podrán aspirar aquellos quienes hayan ocupado tal cargo por un lapso superior al 80% de dicho período.</p> <p>d) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes deberán ser estudiantes o egresados recientes, con un máximo de años de egreso que se determinará mediante Ordenanza dictada a propuesta de cada Consejo y que no podrá ser superior a cinco años. Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 25 numeral 2), no será aplicable esta restricción.</p>	<p>Art. 14.- La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del Art.17 y a las siguientes restricciones:</p> <p>a) Cuando el cargo esté sujeto a límite de edad sólo podrán aspirar quienes se encuentren en situación reglamentaria (Art. 8).</p> <p>b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.</p> <p>c) Cuando el cargo -de grado 1, 2 ó 3- admita su ocupación en efectividad por una misma persona sólo por un determinado lapso (Artículo 31, inciso.c), no podrán aspirar quienes lo hayan ocupado por ese lapso o por uno inferior a él en no más de un año.</p> <p>d) Cuando el cargo -de grado 1- esté reservado a estudiantes o cuando la aspiración al cargo -de grado 1, 2 ó 3- esté restringido por motivos de excepcional interés universitario (Artículo 31, incisos d) , e), sólo podrán aspirar quienes estén en las condiciones</p>	<p><i>Su aplicación en el tiempo sería regulada en el Capítulo de Disposiciones Transitorias.</i></p>

17/2018

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>e) Cuando la aspiración al cargo esté restringido por motivos de excepcional interés universitario sólo podrán aspirar quienes estén en las condiciones establecidas por la Ordenanza que determina la restricción. Tales restricciones deberán ser establecidas mediante Ordenanza, con proposición fundada del Consejo respectivo, requiriéndose los dos tercios de sus componentes.</p> <p>f) <i>Cuando se trate de la provisión de cargos resultantes de una convocatoria efectuada dentro del sistema de ascenso (artículo 30), sólo podrán aspirar quienes se encuentren en las condiciones establecidas en la respectiva resolución del Consejo de Facultad.</i></p>	<p>establecidas por la Ordenanza que determina la restricción.</p>	
<p>Art. 13.- La provisión de todo cargo docente en efectividad se iniciará, con la excepción prevista en el artículo 15, con un llamado público a aspiraciones o a concurso en su caso, y toda designación inicial se hará, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos o de méritos y pruebas.</p> <p>Todo llamado público a aspiraciones o a concurso deberá establecer en sus bases las funciones del cargo (artículo 1º de este Estatuto y artículos 2 y 3 de la Ordenanza de Organización Docente). Cuando resulte necesario, se establecerá asimismo en las bases las actividades que deberán realizar quienes sean designados en el cargo respectivo y por el desempeño de las cuales serán evaluados.</p>	<p>Art. 15.- La provisión de todo cargo docente se iniciará, con la excepción prevista en el Artículo 17, con un llamado público a aspiraciones o a concurso en su caso y toda designación inicial se hará, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y las Ordenanzas respectivas (Artículo 31, inciso a), mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos, de méritos y pruebas o de pruebas solamente, pero el concurso de pruebas podrá aplicarse únicamente en la provisión de cargos de grado 1 y para cargos de grado 2, a propuesta de la respectiva Facultad, por la Ordenanza correspondiente.</p>	
<p>Art. 14.- En todos los casos en que no esté excluida por este Estatuto o por el límite de edad la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del</p>	<p>Art. 16.- En todos los casos en que no esté excluida por la Ordenanza (Artículo 31, inciso c) o por el límite de edad (Art. 8) la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá</p>	

19/11/12

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior.</p> <p>La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (artículo 21, incisos l, m, n, ñ) de la Ley No. 12.549).</p> <p>En los casos previstos en el artículo 5, para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo, acerca del desempeño del docente.</p>	<p>pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior.</p> <p>La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (Artículo 21, incisos l, m, n, ñ) de la ley número 12.549).</p> <p>En los casos previstos en el párrafo cuarto del Artículo 2º, para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo Directivo Central, acerca del desempeño del docente.</p>	
<p>Art. 15.- Cese por omisión de pronunciamiento.</p> <p>Cuando la expiración del período de designación de quien ocupaba un cargo docente en efectividad determine su cese por haberse omitido el pronunciamiento previo sobre su reelección, se procederá del modo siguiente para la provisión de dicho cargo. El Consejo de Facultad procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la persona que cesó en él, excepto en el caso en que se hubiera acogido a la jubilación; esta designación requerirá la misma mayoría</p>	<p>Art. 17.- Cese por omisión de pronunciamiento.</p> <p>Cuando la expiración del período de designación de quien ocupaba un cargo docente en efectividad determine su cese por haberse omitido el pronunciamiento previo sobre su reelección, se procederá del modo siguiente para la provisión del cargo vacante.</p> <p>El Consejo de Facultad procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la</p>	

14/2012

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que el que hubiera correspondido a la reelección omitida; se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación de la ocupación del cargo (artículo 32, literal c) y no afectará la antigüedad del funcionario docente como tal y en el cargo. Si el pronunciamiento fuese negativo, producirá los mismos efectos que un resultado negativo en la votación omitida sobre la reelección y el cargo podrá ser provisto en la forma normal. Estas disposiciones sustituyen para el caso, cualesquiera otras sobre designación inicial, contenidas en este Estatuto, que se les opondan.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no afecta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14, ni mitiga la gravedad de la omisión; la demora en efectuar el pronunciamiento exigido por el presente artículo se considerará circunstancia agravante de la omisión.</p>	<p>persona que cesó en él, excepto en el caso en que se hubiera acogido a la jubilación; esta designación requerirá la misma mayoría y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que el que hubiera correspondido a la reelección omitida; se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación de la ocupación del cargo (Artículo 31, inc. C) y no afectará la antigüedad del funcionario docente como tal y en el cargo.</p> <p>Si el pronunciamiento fuese negativo, producirá los mismos efectos que un resultado negativo en la votación omitida sobre la reelección y el cargo vacante podrá ser provisto en la forma normal.</p> <p>Estas disposiciones sustituyen para el caso, cualesquiera otras sobre designación inicial, contenidas en este Estatuto, que se les opondan.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no afecta lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 16, ni mitiga la gravedad de la omisión; la demora en efectuar el pronunciamiento exigido por el presente artículo se considerará circunstancia agravante de la omisión.</p>	
<p>Art.16.- Para las designaciones en los cargos docentes con dedicación total obligatoria regirán además las disposiciones del Título II del presente Estatuto.</p>	<p>Art. 18.- Para las designaciones en los cargos docentes con dedicación total obligatoria regirán además las disposiciones del Título II del presente Estatuto.</p>	
<p>Sección 2ª.- Formas de provisión</p>	<p>Designación – Cargos Docentes de grados 5 y 4</p>	

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>Art. 17.- La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 4 y 5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 19 a 25 del presente Estatuto.</p> <p>La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3 podrá realizarse mediante un llamado público a aspiraciones, o por concurso de méritos, o de méritos y pruebas, según se disponga mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de cada Facultad, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de esta Sección.</p> <p>Los cargos docentes de los grados 1 y 2 se proveerán mediante concurso abierto de méritos y pruebas, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la presente Sección.</p>	<p>Art. 19.- La provisión de los cargos docentes de los grados 5 y 4 se regirá por lo dispuesto en los Artículos 20 a 27.</p>	<p><i>Su aplicación en el tiempo sería regulada en el Capítulo de Disposiciones Transitorias.</i> <i>(*Propuesta de la Comisión para Disposición Transitoria: En tanto no se dicte la Ordenanza referida en el artículo 17 inciso 2º, la provisión en efectividad de los cargos docentes grado 3 se realizará mediante concurso de méritos o de méritos y pruebas.)</i></p>
<p>Art. 18.- El trámite para la provisión de un cargo docente podrá iniciarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando se disponga por el Consejo de Facultad la creación del cargo; b) Cuando cese quien lo ocupaba en efectividad; c) Cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance el límite de edad establecido (artículo 33); d) Cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance el lapso total máximo establecido (artículo 27, numerales 2 y 3); e) Cuando un proceso de provisión anterior termine sin designación (artículo 25, numeral 2). 	<p>Art. 20.- El trámite para la provisión de un cargo docente de grado 5 ó 4 se iniciará de inmediato:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando se comunique al Consejo de Facultad la creación del cargo; b) Cuando el cargo vaque por el cese de quien lo ocupaba en efectividad; c) Si el cargo está sujeto a límite de edad (Artículo 8º), cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance ese límite; d) Cuando un proceso de provisión anterior termine sin designación (Artículo 27, inciso 2º) <p>El Consejo Directivo Central podrá autorizar el</p>	

16/01/2010

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
	<p>aplazamiento, por un lapso definitivo, de la iniciación de los trámites para la provisión, mediante resolución adoptada por mayoría absoluta de componentes, a solicitud del Consejo de Facultad, acordada por igual mayoría fundada en razones de interés para la docencia.</p> <p>En el mes de Marzo de cada año, los Consejos de la Facultad elevarán al Consejo Directivo Central una nómina de los cargos de grados 5 y 4 vacantes o en condiciones de ser provistos, indicando si están en trámite de provisión o, en caso contrario, por qué no lo están.</p>	
<p>Art. 19.- El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión de los cargos docentes de los grados 4 y 5 por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas.</p> <p>En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 12 para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la presentación. Asimismo, de conformidad con el artículo 13, se especificarán las funciones del cargo, y cuando resulte necesario, las actividades que quien resulte designado deberá desempeñar.</p> <p>Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes o una declaración jurada de los mismos, según lo determine el Consejo respectivo. En este último caso, la Comisión Asesora o Tribunal de Concurso interviniente podrán requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente.</p> <p>El Consejo podrá establecer que cada aspiración deberá también venir acompañada de un plan de trabajo que contendrá el proyecto de desempeño del cargo por parte del aspi-</p>	<p>Art. 21.- El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión por un llamado a aspirantes, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el Artículo 14 para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la presentación. Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes, o una declaración jurada de los mismos, según lo determine el Servicio respectivo. En este último caso, la Comisión Asesora o Tribunal de Concurso intervinientes podrán requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente.</p> <p>Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas</p>	

17/1/2017

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>rante. Las bases respectivas establecerán los objetivos de dicho plan así como su modo de evaluación por parte de la Comisión Asesora.</p> <p>Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas.</p>		
<p>Art. 20.- Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el estudio de las mismas.</p> <p>El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes.</p> <p>Vencido el término señalado en el primer párrafo o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día, con indicación de los nombres de los aspirantes. El plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de un mes si, incluida la propuesta de aplazamiento en el orden del día, el Consejo así lo resuelve.</p>	<p>Art. 22.- Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el estudio de las mismas.</p> <p>El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes. Vencido el término señalado en el primer párrafo o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día, con indicación de los nombres de los aspirantes. El plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de un mes si, incluida la propuesta de aplazamiento en el orden del día, el Consejo así lo resuelve.</p>	
<p>Art. 21.- Los integrantes del Consejo que se consideren inhibidos de participar en la consideración de las aspiraciones presentadas por razones legales o morales las manifestarán, solicitando licencia para el tratamiento del asunto; si el Consejo concede esta licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de componentes, el asunto se considerará en sesiones extraordinarias a ese único efecto, para las cuales se convocará al suplente respectivo si lo hubiera. La inasistencia de un</p>	<p>Art. 23.- Los integrantes del Consejo que se consideren inhibidos de participar en la consideración de las aspiraciones presentadas por razones legales o morales las manifestarán, solicitando licencia para el tratamiento del asunto; si el Consejo concede esta licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de componentes, el asunto se considerará en sesiones extraordinarias a ese único efecto, para las cuales se convocará al</p>	

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputará omisión; esta disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de los titulares.</p>	<p>suplente respectivo si lo hubiera. La inasistencia de un miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputará omisión; esta disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de los titulares.</p>	
<p>Art. 22.- Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. Únicamente no se procederá a tal votación si antes de iniciarse la misma el Consejo resuelve, con el voto conforme de los dos tercios de los componentes, la realización de un concurso de méritos entre los aspirantes, fundando su resolución en la especialización de los méritos presentados o en la naturaleza del cargo.</p> <p>En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el artículo 6º, apreciadas en relación con los méritos presentados y las funciones del cargo a proveer. Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en el artículo 9º y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso. Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por</p>	<p>Art. 24.- Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá, en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. Únicamente no se procederá a tal votación si antes de iniciarse la misma el Consejo resuelve, con el voto conforme de los dos tercios de los componentes, la realización de un concurso de méritos entre los aspirantes, fundando su resolución en la especialización de los méritos presentados o en la naturaleza del cargo.</p> <p>En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el Artículo 6º, apreciadas en relación con los méritos presentados y las funciones del cargo a proveer. Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en el Artículo 6º y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso. Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de</p>	

19/decembre

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>concurso.</p> <p>La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 15.869 y la Ordenanza de Actos Administrativos.</p>	<p>componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso.</p> <p>La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 12.549 y la Ordenanza de Actos Administrativos.</p>	
<p>Art. 23.- Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo párrafo del artículo 22, el Consejo resolverá si dicho concurso será:</p> <p>a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás;</p> <p>b) Limitado a todos los aspirantes presentados;</p> <p>c) Abierto.</p> <p>Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.</p> <p>El concurso abierto será concurso de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (artículo 22, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos a) y b), no hubiesen reunido las mayorías requeridas.</p>	<p>Art. 25.- Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo párrafo del Artículo 24, el Consejo resolverá si dicho concurso será:</p> <p>a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás;</p> <p>b) Limitado a todos los aspirantes presentados;</p> <p>c) Abierto.</p> <p>Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.</p> <p>El concurso abierto será concurso de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (Artículo 24, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos. a) y b), no hubiesen reunido las mayorías requeridas.</p>	

10/2012

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>Art. 24.- Decretada la provisión por concurso abierto de méritos y pruebas se hará de inmediato un llamado a inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las características prescritas en el artículo 19; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción.</p> <p>Cuando un concurso limitado (artículo 23, incisos a) y b)) sea de méritos y pruebas, las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la notificación a los concursantes de la naturaleza del concurso. No obstante, el Consejo Directivo Central podrá autorizar el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la iniciación de las pruebas, mediante resolución adoptada por mayoría absoluta de componentes, a solicitud del Consejo de Facultad acordada por igual mayoría y fundada en razones de interés para la docencia.</p> <p>En todos los casos de provisión por concurso previstos en los artículos 22 y 23, el Tribunal constará de cinco miembros como mínimo.</p>	<p>Art. 26.- Decretada la provisión por concurso abierto de méritos y pruebas se hará de inmediato un llamado a inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las características prescritas en el Artículo 21; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción.</p> <p>Cuando un concurso limitado (Artículo 25, incisos a) y b) sea de méritos y pruebas, las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la notificación a los concursantes de la naturaleza del concurso.</p> <p>No obstante, el Consejo Directivo Central podrá autorizar, en la forma y por razones establecidas en el Artículo 20, último párrafo, el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la iniciación de las pruebas.</p> <p>En todos los casos de provisión por concurso previstos en los Artículos 24 y 25 el Tribunal constará de cinco miembros como mínimo.</p>	
<p>Art. 25.- El proceso de provisión terminará:</p> <p>1. Con una designación inicial:</p> <p>a) Por designación directa de un aspirante (artículo 22), o</p> <p>b) Por homologación del fallo del concurso que corresponda (artículos 22 a 24) y designación del ganador;</p> <p>2. Sin designación:</p> <p>a) Al vencer el plazo del llamado a aspiraciones (artículo 19) o del llamado a inscripciones para un concurso abierto cuando corresponda (artículos 23 y 24), sin haberse presentado ningún aspirante, o</p>	<p>Art. 27.- El proceso de provisión terminará:</p> <p>1. Con una designación inicial:</p> <p>a) Por designación directa de un aspirante (Artículo 24), o</p> <p>b) Por homologación del fallo del concurso que corresponda (Artículos 24 y 25) y designación del ganador;</p> <p>2. Sin designación:</p> <p>a) Al vencer el plazo del llamado a aspiraciones (Artículo 21) o del llamado a inscripciones para un concurso abierto cuando corresponda (Artículos 25 y 26), sin</p>	

22/enero/uno

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>b) Al quedar sin efecto todas las aspiraciones presentadas antes de resolverse sobre ellas, o c) Al homologarse el fallo del concurso que corresponda (artículos 23 y 24), cuando ese fallo lo declare desierto.</p>	<p>haberse presentado ningún aspirante, o b) Al quedar sin efecto todas las aspiraciones presentadas antes de resolverse sobre ellas, o c) Al homologarse el fallo del concurso que corresponda (Artículos 25 y 26), cuando ese fallo lo declare desierto.</p>	
<p><u>Sección 3ª.- Períodos de designación y reelección.</u></p>		
<p>Art. 26.- La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de cualquier grado lo será por un período de dos años, que comenzará el día de asunción de funciones. Este período podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período original de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.</p>	<p>Art. 28.- La designación inicial para ocupar un cargo docente de grado 5 o 4 lo será por un período de dos años, que comenzará el día de asunción de funciones. Este período podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período original de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.</p>	<p><i>Su aplicación en el tiempo sería regulada en el Capítulo de Disposiciones Transitorias.</i></p>
<p>Art. 27.- 1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado el número de veces en que podrá ser reelecto. 2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 podrá ser reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad el mismo cargo docente de grado 2 por</p>	<p>Art. 29.- Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5 o 4 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años; si rigiese el límite de edad (Artículo 8º) para el cargo, el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.</p>	<p><i>Su aplicación en el tiempo sería regulada en el Capítulo de Disposiciones Transitorias. En el documento se señala, pág. 11, un período de 10 años en el cual no se aplicará a quie-</i></p>

27/enero/22

22

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>un lapso mayor a once años.</p> <p>Podrá reelegirse por un período adicional a quien ocupe un cargo docente de grado 2 en efectividad en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. Dicha reelección requerirá los dos tercios de componentes del Consejo.</p> <p>Las restricciones establecidas en este numeral para la reelección no regirán respecto de un ocupante de cargo docente grado 2 que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.</p> <p>3) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 podrá ser reelegido por única vez por un período de dos años o tres años, según se determine mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de cada Servicio. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad el mismo cargo docente de grado 1 por un lapso mayor a cinco años.</p> <p>Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.</p> <p>4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 o 1, y que en su último período de desempeño del cargo haya configurado causal de licencia por maternidad, paternidad o adopción, podrá ser reelegido por un período adicional. En este caso podrán superarse los límites máximos establecidos en los incisos primeros de los numerales 2 y 3 de este artículo.</p> <p>5) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 33), el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.</p> <p>6) El período de reelección de quien ocupe en efectivi-</p>	<p>No obstante, el período de reelección podrá ser reducido</p>	<p><i>nes ocupan cargos de grado 2 el tiempo máximo de permanencia en el cargo, salvo que exista resolución expresa del servicio correspondiente (existen Ordenanzas vigentes que ya establecen un tiempo máximo de permanencia).</i></p>

23/servit/ta)

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>dad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.</p> <p>7) Asimismo, el período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada.</p>	<p>hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.</p>	
<p>Art. 28.- Para reelegir a quien ocupa en efectividad un cargo docente de cualquier grado se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad.</p> <p>La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo adoptarse el segundo procedimiento si lo pidiera algún integrante del Consejo. En cualquier caso, los fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en el artículo 9º, apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del cargo y con su desempeño de éstas. En el caso de los docentes que ocupen cargos de grado 3, 4 o 5, el Consejo respectivo podrá establecer que dichos docentes deberán presentar un plan de trabajo para el nuevo período.</p> <p>Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el artículo 21.</p> <p>Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 15.</p>	<p>Art. 30.- Para reelegir a quien ocupa en efectividad un cargo docente de grado 5 o 4 se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad.</p> <p>La votación será nominal y fundada; los fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en el Artículo 6º, apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del cargo y con su desempeño de éstas.</p> <p>Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el Artículo 23.</p> <p>Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el Artículo 17.</p> <p>Art. 32.- Para reelegir a quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1, 2 o 3 se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad.</p> <p>La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo adoptarse el segundo procedimiento</p>	

24/verificad

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
	<p>si lo pidiera algún integrante del Consejo. En cualquier caso, los fundamentos sólo podrán referirse a los extremos especificados en el segundo párrafo del Artículo 30.</p> <p>Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el Artículo 17.</p>	
<p>Art. 29.- Entre la designación y la asunción de funciones no deberá transcurrir un plazo mayor de treinta días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.</p> <p>En caso de que no se asuman las funciones en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del cargo correspondiente.</p>	<p>Los distintos numerales de este artículo se vinculan a diferentes disposiciones del texto proyectado, según su contenido (ver arts. 12, 13, 17, 26, 27 y 28 del proyecto).</p> <p>Art. 31.- Las Ordenanzas dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los cargos docentes de los grados 1, 2 y 3 de la Facultad respectiva:</p> <p>a) Modo de provisión de los cargos, dentro de lo dispuesto en el Artículo 15; la designación directa, cuando corresponda, requerirá al menos la mayoría absoluta de componentes del Consejo y resolución fundada o voto nominal y fundado, debiendo los fundamentos referirse sólo a los extremos especificados en el segundo párrafo del Artículo 24;</p> <p>b) Duración de los períodos de designación inicial y reelección, que nunca será inferior a un año contado a partir de la fecha en que se asumieron funciones. Entre ésta y la designación no deberá transcurrir un plazo mayor de quince días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.</p>	

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
	<p>c) Determinación de cargos, si los hubiere, en que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estén excluidas las reelecciones o restringido su número para una misma designación inicial, o 2. Su ocupación en efectividad por la misma persona esté restringida a un lapso total definido. <p>Las restricciones eventuales previstas en el presente inciso no regirán respecto de un ocupante en efectividad que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.</p> <p>d) Determinación de cargos de grado 1 reservados a estudiantes y condiciones que deben cumplir los aspirantes a los mismos.</p> <p>e) Determinación de restricciones, fundadas en razones de excepcional interés universitario para las aspiraciones a ciertos cargos. Tales restricciones requerirán, para su proposición fundada por el Consejo de Facultad, el acuerdo de dos tercios de sus componentes.</p>	
<p><u>Sección 4ª.- Sistema de ascenso</u></p>		
<p>Art. 30.- Existirá un sistema de ascenso, que se realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de Facultad, en el cual los docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3 o 2, evaluados por su trayectoria académica, podrán aspirar a ocupar un cargo efectivo de grado inmediatamente superior al cual ocupan.</p> <p>Mediante Ordenanza se reglamentarán los mecanismos de aspiración, de evaluación y de ejecución del sistema.</p> <p>El Consejo de Facultad resolverá en cada caso si la</p>		<p><i>Este Capítulo implica incorporar una nueva excepción (literal f) al artículo 12 del propio Estatuto (la aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre).</i></p>

26/veintitis

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>provisión del respectivo cargo docente en el ámbito de cada convocatoria se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones (artículos 19 y siguientes de este Estatuto), o mediante llamado a concurso abierto, o a concurso limitado a todos los aspirantes presentados en la convocatoria respectiva o a parte de dichos aspirantes por poseer éstos méritos francamente superiores a los demás (artículos 23 y siguientes de este Estatuto).</p> <p>El cargo objeto del respectivo llamado no podrá implicar la reducción en la carga horaria del docente.</p>		
<p align="center">Capítulo 5.- EVALUACIÓN DOCENTE</p>		
<p>Art. 31.- Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal directa acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades o Servicios.</p> <p>Cada Consejo deberá designar una Comisión de Evaluación con la finalidad de evaluar el desempeño de los docentes en sus cargos o funciones. Dicha Comisión deberá elevar al Consejo los informes correspondientes en los casos de reelección, renovación de la designación y en toda oportunidad que le sean solicitados.</p> <p>La Comisión de Evaluación estará integrada por docentes efectivos de grados 3, 4 o 5, con conocimiento en las tareas de evaluación docente, estudiantes avanzados y</p>	<p>Art. 11.- Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal directa acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades. Los Consejos podrán designar comisiones con fines de información a este efecto. Análogos cometidos corresponden al Rector, al Consejo Directivo Central y, en su caso, a los Directores y Comisiones Directivas de las Escuelas Universitarias dependientes de este Consejo, respecto de los docentes designados por el Consejo Directivo Central.</p>	

27/veintinueve

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>egresados. La forma de designación de sus integrantes, sus funciones, así como todo lo relativo al procedimiento de evaluación será regulado mediante Ordenanza.</p> <p>La evaluación deberá considerar, de acuerdo al grado y dedicación horaria del docente y a lo establecido en el llamado respectivo, las tareas realizadas en el período correspondiente en materia de enseñanza de grado y posgrado, investigación y creación de conocimientos, extensión y actividades en el medio, actividad profesional fuera de la Universidad de la República cuando corresponda, formación personal en la docencia, formación de recursos humanos, actividades de dirección y gestión académica, y de contribución al cogobierno. En el caso de los docentes que ocupen cargos de grado 3, 4 o 5, también deberá considerarse, cuando corresponda (artículo 27), el plan de trabajo presentado para el nuevo período de reelección.</p> <p>En todos los casos deberá también requerirse un informe del responsable de la Unidad Académica en el cual se desempeña el docente evaluado.</p>		
<p>Capítulo 6.- CESE</p>	<p>Cese</p>	
<p>Sección 1ª.- Causales</p>		
<p>Art. 32.- 1) Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad:</p> <p>a) por muerte, declaración de ausencia o interdicción civil;</p> <p>b) por aceptación de su renuncia. Para tramitar y aceptar la renuncia por la autoridad competente, aquélla deberá es-</p>	<p>Art. 33°.- Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad:</p> <p>a) Por muerte, declaración de ausencia, interdicción civil o aceptación de su renuncia. En este último caso para tramitar y aceptar la renuncia por la autoridad competente, aquélla deberá esta acompañada de</p>	

28/01/2000

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>tar acompañada de constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarios pendientes. Podrán ser aceptadas las renunciaciones de funcionarios docentes a cuyo respecto se haya decretado una investigación sumaria para la comprobación de su aptitud funcional conforme la Ordenanza respectiva, siempre que además no existan otros sumarios o investigaciones pendientes;</p> <p>c) por alcanzar el límite de edad, (artículo 33);</p> <p>d) por destitución (artículos 21, incisos j y l, 51 y 53 de la Ley N° 12.549), que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de Facultad, cuando corresponda, requerirá la misma mayoría;</p> <p>e) por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando alguna de tales circunstancias sea incompatible con la continuación en el cargo;</p> <p>f) por el vencimiento del período de designación, si no ha sido reelegido por un nuevo período.</p> <p>2) Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales mencionadas en los literales a, b, c, d y e del numeral 1, y además:</p> <p>g) por el vencimiento del período de designación interina si no ha sido designado por un nuevo período;</p> <p>h) por la asunción de funciones de quien deba ocuparlo en efectividad, o por el reintegro a sus funciones de quien, ocupándolo en efectividad, regrese de su ausencia.</p>	<p>constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarios pendientes. Podrán ser aceptadas las renunciaciones de funcionarios docentes a cuyo respecto se haya decretado una investigación sumaria para la comprobación de su aptitud funcional conforme la Ordenanza respectiva, siempre que además no existan otros sumarios o investigaciones pendientes.</p> <p>b) Por el vencimiento del período de designación, si no ha sido reelegido por un nuevo período;</p> <p>c) Por alcanzar el límite de edad, si rige para el cargo (Artículo 8°)</p> <p>d) Por destitución (Artículos 21, incisos j y l, y 51 y 53 de la Ley N° 12.549), que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de Facultad, cuando corresponda, requerirá la misma mayoría;</p> <p>e) Por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando tal circunstancia sea incompatible con la continuación en el cargo.</p> <p>Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales a) c) d) e) y además:</p> <p>f) por el vencimiento del período de designación interina si no ha sido designado por un nuevo período;</p> <p>g) por la asunción de funciones de quien deba ocuparlo en efectividad, o por el reintegro a sus funciones de quien, ocupándolo en efectividad, regrese de su ausencia.</p>	
Sección 2ª.- Límite de edad		

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>Art. 33.- Se fija los setenta años como límite de edad para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o interino, o para desempeñar funciones docentes en la Universidad de la República.</p> <p>Mediante Ordenanza, dictada a propuesta de cada Servicio, se podrá fijar un límite menor, no inferior a los sesenta y cinco años de edad.</p> <p>Los docentes que alcancen el límite de edad fijado, cesarán en sus cargos el 31 de diciembre del año en el que alcanzaron dicha edad.</p> <p>Si el Consejo respectivo lo considera conveniente, y con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, se podrá proceder a la designación de estos docentes para desempeñar las funciones docentes que el Consejo determine, en carácter de docentes libres o contratados. En estos casos, no se aplicarán los períodos de designación y renovación previstos en el artículo 8° sino que las designaciones se podrán realizar por períodos sucesivos no mayores a tres años cada uno, y las respectivas renovaciones deberán ser fundadas y requerirán asimismo dos tercios de los votos del Consejo.</p>	<p>Art. 8°.- A propuesta de un Consejo de Facultad, el Consejo Directivo Central podrá establecer un determinado límite de edad para la ocupación de ciertos cargos docentes de esa Facultad, así como otro para aspirar a los mismos.</p>	<p><i>Su aplicación en el tiempo sería regulada en el Capítulo de Disposiciones Transitorias.</i></p> <p><i>En el documento, pág. 19, se señala que la norma será aplicada a docentes que sean menores de los límites establecidos en el momento de entrar en vigencia la nueva ordenanza. Los docentes mayores a dicho límites, podrán ser renovados por una única vez por un periodo reglamentario.</i></p>
<p>Capítulo 7.- OTRAS DISPOSICIONES</p>		
<p>Art. 34.- Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicar tal circunstancia.</p>	<p>Artículo 84.- Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicar tal circunstancia.</p>	

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>El formato que se deberá emplear es el siguiente: "Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay" La mención "Universidad de la República - Uruguay" será obligatoria, y deberá escribirse en español, los otros dos campos serán opcionales.</p> <p>El término publicación alcanza a cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, informes y otras que existan o puedan crearse), en todos los formatos (impresos, digitales, y otros que existan o puedan crearse).</p> <p>Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación otorgada por la Universidad de la República, deberán así indicarlo en forma expresa,</p>	<p>El formato que se deberá emplear es el siguiente: "Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay" La mención d e la Universidad de la República será obligatoria, y deberá escribirse en español, los otros dos campos serán opcionales.</p> <p>El término publicación alcanza a cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, informes y otras que existan o puedan crearse), en todos los formatos (impresos, digitales, y otros que existan o puedan crearse).</p> <p>Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación otorgada por la Universidad de la República, deberán así indicarlo en forma expresa.</p>	
<p>Art. 35.- Es obligación de todos los funcionarios docentes integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del órgano competente. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras que lo solicite, podrá ser exonerado de esta obligación inherente a su cargo, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado órgano.</p>	<p>Sin número.- El Consejo Directivo Central establece, con valor y fuerza de estatuto, que es obligación de todos los funcionarios universitarios integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del Órgano competente. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras que lo solicite, podrá ser exonerado de esta obligación inherente a su cargo, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado Órgano.</p>	
<p>Art. 36.- El docente que ocupa su cargo en efectividad y que es designado interinamente para ocupar otros cargos docentes, o para desempeñar funciones docentes, o es llamado a cumplir en la Universidad de la República tareas no docentes que requieran renovación permanente de conocimientos técnicos, de particular confianza o transitorias o extraordinarias (literales b), c) o d) del artículo 3° del Estatuto</p>	<p>APARTAMIENTO DE CARRERA DOCENTE.- (Res. N° 4 del C.D.C. de 13/III/2001 - D.O. 1/III/2001) "...5) Mantener en consecuencia la vigencia de las normas atinentes a los funcionarios docentes, contenidas al final de los Artículos 4° y 17° del Estatuto, hasta la aprobación y vigencia del ajuste solicitado por el numeral 4."</p>	

38/ treinta y uno

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
<p>de los Funcionarios no Docentes de la Universidad de la República), y las aceptare, tiene derecho de apartarse de su cargo.</p> <p>El apartamiento no podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo de finalizar las tareas que motivaran el mismo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.</p> <p>Los docentes podrán ejercitar este derecho a apartarse de la carrera en más de una oportunidad, pero sumados todos los períodos de apartamiento durante la totalidad de su relación funcional con la Universidad de la República, no se podrán exceder ocho años en conjunto, con independencia de cualquier modificación en su situación funcional.</p> <p>El docente apartado del cargo cesará en el mismo, y tendrá derecho, una vez que cese en las tareas mencionadas en este artículo, a recuperar el grado, antigüedad y sueldo que tenía antes de apartarse.</p> <p>A tales efectos, el funcionario deberá ser notificado de la fecha de finalización del plazo por el que fue concedido el apartamiento con dos meses de anticipación a tal momento.</p> <p>Antes del vencimiento del plazo del apartamiento, podrá, si correspondiere, solicitar la prórroga del mismo, o si ello no fuera posible, deberá manifestar si desea hacer uso del derecho a volver a su cargo. Transcurrido dicho plazo sin que el funcionario se hubiera manifestado, se considerará renunciante al derecho referido que no podrá ejercer en el futuro.</p> <p>Los funcionarios apartados de su cargos podrán aspirar</p>	<p>"Art. 4º.- Apartamiento de la carrera.- El funcionario que ocupa en efectividad un cargo de carrera, que es llamado a cumplir en la Universidad tareas docentes o las comprendidas en los ordinales b), c) o d) del artículo anterior, y las aceptare, tiene derecho de apartarse de la carrera administrativa.</p> <p>El apartamiento de la carrera administrativa no podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo, de finalizar las tareas que motivaran el mismo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.</p> <p>Los funcionarios apartados de la carrera administrativa podrán aspirar a los llamados para proveer cargos de ascenso en el escalafón que tenían al apartarse de la misma.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior se aplicarán también, en lo pertinente, a los docentes efectivos que sean designados interinamente para ocupar otros cargos o sean llamados a tareas comprendidas en los ordinales d), e) y f) del artículo anterior y aceptare."</p> <p><i>(El texto de este Art. 4º del Estatuto de Personal No Docente en su versión original, se mantiene vigente a los solos efectos de lo dispuesto en el Num. 5 transcripto supra)</i></p>	

32/ treinta y dos

<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>COMENTARIOS</u>
a los llamados para proveer cargos docentes de igual modo que si no hubiesen ejercitado el derecho regulado en este artículo.		
<p>Art. 37.- Los Consejos de Facultad podrán designar a estudiantes o egresados recientes para desempeñarse como colaboradores honorarios con la docencia con la finalidad de complementar su formación.</p> <p>Su designación no será superior a un año y no será renovable. Deberán actuar siempre bajo la supervisión de un docente.</p> <p>Los colaboradores honorarios no tienen la calidad de docentes (artículo 6).</p> <p>Mediante reglamentación, cada Consejo establecerá los requisitos y forma de designación, el modo de desempeño de sus actividades y los mecanismos de evaluación respectivos.</p>		
Capítulo 8.- TÍTULOS DOCENTES HONORIFICOS	Títulos docentes honoríficos	
Art. 38.- El Consejo Directivo Central y los Consejos de Facultad podrán otorgar los títulos honoríficos de Profesor Emérito y de Profesor Ad-Honorem. La Ordenanza respectiva reglamentará el otorgamiento de estos títulos.	Art. 34.- El Consejo Directivo Centra. y los Consejos de Facultad podrán otorgar los títulos honoríficos de Profesor Emérito y de Profesor Ad-Honorem. La Ordenanza respectiva reglamentará el otorgamiento de estos títulos.	
Art. 39.- La disposición que antecede es sin perjuicio de los grados académicos honoríficos que instituya la Universidad.	Art. 35.- La disposición que antecede es sin perjuicio de los grados académicos honoríficos que instituya la Universidad.	

33/ treinta y tres.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Disposiciones Especiales (Disposiciones agregadas por Res. N° 8 de C.D.C de 8/II/2011 – Dist. 49/11 – D.O. 25/II/2011)

Artículo 1°.- Con la finalidad de la implantación de grupos docentes de alta dedicación en los Polos de Desarrollo Universitario (Resolución N° 5 del CDC de fecha 25/11/2008), el Consejo Directivo Central podrá disponer el traslado de los docentes con el cargo respectivo que formen parte de las propuestas seleccionadas dentro de los llamados que a tales efectos realice el Consejo Directivo Central. A tales efectos, la Comisión Coordinadora del Interior deberá elevar la respectiva solicitud al Consejo Directivo Central, previo consentimiento del correspondiente Servicio de origen del docente. La carga horaria será la establecida en la propuesta oportunamente aprobada. El traslado del cargo no interrumpirá el período para el cual el docente había sido designado en el Servicio de origen. Su reelección se regirá por las normas del presente Estatuto así como por las de la Ordenanza que regula la provisión de los cargos docentes para los Polos de Desarrollo Universitario. En el caso de traslado de docentes con el cargo respectivo que se desempeñen bajo el régimen de dedicación total, dicho régimen será mantenido en las mismas condiciones existentes, sin necesidad de aplicar el mecanismo establecido en el Art. 50 de este Estatuto. A los efectos de las renovaciones de dicho régimen se tendrán especialmente en cuenta los ajustes al plan de actividades que el docente entienda oportuno introducir como consecuencia de su traslado al Polo de Desarrollo Universitario respectivo. En la primera reelección o renovación del régimen de Dedicación Total posteriores a la radicación del docente en el Polo, la evaluación del cumplimiento de las condiciones requeridas en los artículos 30 y 44 de este Estatuto deberá necesariamente considerar el proceso de adaptación derivado del traslado.

Artículo 2°.- Los funcionarios docentes de la Universidad que, como resultado del traslado de sus cargos pasen a integrar grupos docentes de alta dedicación en los Polos de Desarrollo Universitario, tendrán derecho a retornar a sus Servicios de origen con igual cargo, grado y carga horaria que tenía en el mismo al momento de su traslado. Este derecho solo podrá ejercerse dentro de los dos años inmediatos posteriores al traslado. El docente deberá informar dicha opción al Servicio de origen con una anticipación no menor a los tres meses anteriores al vencimiento del plazo para el ejercicio de este derecho, a efectos de que el Servicio pueda implementar adecuadamente dicho regreso. El Consejo Directivo Central instrumentará una reserva presupuestal que permita hacer efectivo el derecho consagrado en el inciso precedente. Los servicios podrán solicitar que dicha reserva cubra las asignaciones correspondientes al cargo del docente que retorna durante un plazo máximo de dos años a fin de que el servicio tome las previsiones que permitan financiar las remuneraciones correspondientes al cargo de manera permanente. El plazo será determinado en cada caso por el CDC.

Artículo 3°.- Las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2°, inciso 1°, serán también aplicables a los docentes cuyos traslados a sedes universitarias del interior sean dispuestos por los servicios respectivos, siempre que estos cuenten con la disponibilidad presupuestaria para ello.

Artículo 4°.- Las disposiciones contenidas en el artículo 1° serán también aplicables a los docentes que accedan al Régimen de Dedicación Total y se radiquen en los Polos de Desarrollo Universitario.

ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DOCENTE

TEXTO PROYECTADO	TEXTO VIGENTE	COMENTARIOS
<p>Artículo 1°.- Los cargos docentes de los distintos Servicios de la Universidad de la República se agruparán en unidades académicas de conformidad a lo que determine el Consejo respectivo mediante reglamentación dictada a tales efectos. Una unidad académica está conformada por un equipo docente que desarrolla todas las funciones docentes establecidas en el artículo 1° del Estatuto del Personal Docente.</p>	<p>Artículo 1°.- Los cargos docentes de la Universidad de la República se agruparán en Cátedras, Talleres, Clínicas, Institutos, Departamentos, Laboratorios, Secciones de Facultades, Cursos e Institutos de Escuelas y cargos de Gobierno.</p>	
<p>Art. 2°.- De acuerdo con el artículo 4°, numeral 1, del Estatuto del Personal Docente, los cargos docentes estarán distribuidos en cinco grados, según los siguientes criterios:</p>	<p>Art. 2°.- De acuerdo con el art. 4o del Estatuto del Personal Docente estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:</p>	
<p><u>Grado 1 (Ayudante):</u> Los docentes Grado 1 (Ayudantes) actuarán siempre bajo la dirección de docentes de grado superior. Sus supervisores estarán encargados de orientar las tareas de enseñanza, investigación y extensión en concordancia con la carga horaria asignada, así como de estimular y facilitar las actividades de formación de grado y postgrado, tanto disciplinares como de formación didáctico-pedagógica.</p>	<p><u>Grado 1:</u> El docente grado 1 actuará siempre bajo la dirección de docentes de grado superior, asistiendo a grupos pequeños de estudiantes. Podrá desempeñar además las otras funciones docentes especificadas en el art.1o del Estatuto del Personal Docente, siempre que éstas estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación.</p>	
<p>En los cargos de Ayudante se valorará particularmente</p>		

TEXTO PROYECTADO	TEXTO VIGENTE	COMENTARIOS
la formación general y específica de grado o formación equivalente.		
<p><u>Grado 2 (Asistente):</u> Los docentes Grado 2 (Asistentes) actuarán siempre bajo la dirección de docentes de grado superior, si bien, a diferencia del grado anterior, se exigirá mayor iniciativa y responsabilidad en las tareas que realiza, en concordancia con la carga horaria asignada. Sus supervisores estarán encargados de orientar las tareas de enseñanza, investigación y extensión, así como de estimular y facilitar las actividades de formación de postgrado tanto disciplinares como de formación didáctico-pedagógica.</p>	<p><u>Grado 2:</u> Se ejercerán sobre todo tareas de colaboración, orientadas hacia la formación del docente, pero, a diferencia del grado 1, se requerirán conocimientos profundos en uno o más aspectos de la disciplina. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales.</p>	
<p>En los cargos de Asistente se valorará particularmente la formación general y específica de postgrado o formación equivalente, o antecedentes que acrediten capacidades para cumplir las funciones y responsabilidades antes descritas, y cuando corresponda, la experiencia técnica o profesional.</p>		
<p><u>Grado 3 (Profesor Adjunto):</u> Los docentes Grado 3 (Profesores Adjuntos) deberán desarrollar tareas de enseñanza de grado y posgrado, investigación y extensión acordes a su carga horaria. Deberá poseer formación y experiencia previa que lo habilite para desempeñarse en forma independiente en las diferentes funciones. Le corresponde asumir tareas de formación de recursos humanos en su área de especialización.</p>	<p><u>Grado 3:</u> Este grado se distinguirá de los precedentes en que el desempeño del cargo implicará, al menos parcialmente, investigación u otras formas de creación original. Podrá encomendarse ocasionalmente la orientación de otros docentes, así como funciones limitadas de dirección. A partir de este grado, inclusive, se exigirá una alta dedicación horaria.</p>	
<p>En los cargos de Profesor Adjunto se valorará especialmente la formación específica de doctorado o</p>		

36 (treinta y seis)

TEXTO PROYECTADO	TEXTO VIGENTE	COMENTARIOS
<p>equivalente, o antecedentes que acrediten capacidades para cumplir las funciones y responsabilidades antes descritas, así como la formación didáctico-pedagógica, el desempeño en la enseñanza directa y en actividades de investigación y de extensión, y cuando corresponda, la experiencia técnica o profesional.</p>		
<p><u>Grado 4: (Profesor Agregado)</u> Los Profesores Agregados deberán desarrollar tareas de enseñanza de grado y posgrado, investigación y extensión acordes a su carga horaria. Tendrán responsabilidad directa en la formación de recursos humanos, supervisión de equipos y dirección académica.</p>	<p><u>Grado 4:</u> Con cometidos docentes equivalentes a los del grado 5: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión. Se distingue también del grado precedente porque las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación pasan a ser de carácter normal. El docente de grado 4 será responsable de la formación y superación del personal docente a su cargo. Tendrá cometidos de dirección en aspectos restringidos, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe.</p>	
<p>En los cargos de Profesor Adjunto se valorará especialmente la formación específica de doctorado o equivalente, o antecedentes que acrediten capacidades para cumplir las funciones y responsabilidades antes descritas, así como que se posea una amplia trayectoria en actividades de creación de conocimiento, la formación didáctica-pedagógica, el desempeño en la enseñanza directa y actividades de extensión, y cuando corresponda, la experiencia técnica o profesional.</p>		
<p><u>Grado 5 (Profesor Titular):</u> Los Profesores Titulares deberán desarrollar tareas de enseñanza de grado y posgrado, investigación y extensión. Este grado se distingue por corresponderle la máxima responsabilidad</p>	<p><u>Grado 5:</u> Además de significar la culminación de los diversos aspectos de la estructura docente, este grado se distingue por corresponderle la máxima responsabilidad, individual o colectiva de las funciones de dirección, orientación y planeamiento de las actividades generales del</p>	

31/1/2010

TEXTO PROYECTADO	TEXTO VIGENTE	COMENTARIOS
en la formación de recursos humanos, supervisión de equipos, dirección académica y gestión a nivel académico.	servicio.	
En los cargos de Profesor Titular se valorará especialmente la formación específica de doctorado o equivalente, o antecedentes que acrediten capacidades para cumplir las funciones y responsabilidades antes descritas, así como que se posea una amplia trayectoria en actividades de creación de conocimiento, responsabilidades en la formación de docentes y/o investigadores y en actividades de coordinación y dirección, la formación didáctico-pedagógica, el desempeño en la enseñanza directa y actividades de extensión, y cuando corresponda, la experiencia técnica o profesional.		
	La presente Ordenanza se aplicará también en las Escuelas Universitarias dependientes del Consejo Directivo Central y de los Consejos de las Facultades o Institutos asimilados a Facultad.	
Art. 3°.- De acuerdo con el artículo 4°, numeral 2, del Estatuto del Personal Docente, los cargos docentes estarán distribuidos en cuatro categorías de acuerdo a sus perfiles y dedicación horaria semanal. La carga horaria condicionará las funciones y tareas predominantes a cumplir.		
Los cargos estarán distribuidos en las siguientes categorías:		<i>Su aplicación temporal se regularía en las</i>

38/tema
y docno

TEXTO PROYECTADO	TEXTO VIGENTE	COMENTARIOS
		<i>Disposiciones Transitorias. En el documento, pág. 13, se señala que se respetarán los derechos adquiridos respecto a las cargas horarias. Asimismo, también en pág. 13, se establecen los criterios de ubicación en las franjas horarias para los docentes cuyos horarios no están comprendidos entre los indicados.</i>
<p>i.- <u>Docentes de Dedicación Total</u>: su régimen se regula en el Título II del Estatuto del Personal Docente. Cumplirán integralmente con todas las funciones docentes y asumirán, de acuerdo a su grado, responsabilidades vinculadas a la gestión académica. La carga horaria para docentes en este régimen será de 40 horas.</p>		

TEXTO PROYECTADO	TEXTO VIGENTE	COMENTARIOS
<p>ii.- <u>Docentes de Dedicación Integral</u>: son docentes de alta carga horaria que deberán cumplir integralmente con las funciones docentes, con énfasis relevante en dos de ellas. Asimismo deberán asumir, de acuerdo a su grado, responsabilidades vinculadas a la gestión académica. La carga horaria para docentes con Dedicación Integral será de 35 a 40 horas.</p>		
<p>iii.- <u>Docentes de Dedicación Media</u>: Son docentes con carga horaria intermedia que deberán desarrollar cabalmente al menos dos de las funciones universitarias. La carga horaria para docentes con Dedicación Media será de 20 a 30 horas.</p>		
<p>iv.- <u>Docentes de Dedicación Parcial</u>: Son docentes con una carga horaria baja que deberán desarrollar cabalmente la función de enseñanza, volcando en la Universidad de la República su experiencia técnica o profesional. La carga horaria para docentes con Dedicación Parcial será de 6 a 15 horas.</p>		
<p>Todos los docentes deberán participar en actividades de cogobierno, entendiéndose como tales no solamente las funciones de quienes ocupan cargos de gobierno, sino otro tipo de actividades como la participación en Comisiones Centrales o de los Servicios o de los órdenes.</p>		
<p>Art. 4º.- Mediante Ordenanza se reglamentará el procedimiento y los requisitos para que proceda la</p>		

TEXTO PROYECTADO	TEXTO VIGENTE	COMENTARIOS
unificación de cargos docentes dentro de un mismo Servicio Universitario.		
	<p>Art. 3°.- Las incorporaciones permanentes o transitorias de funcionarios docentes de un servicio a otro servicio no afectarán las jerarquías dentro de ambos servicios, manteniendo en cada uno de ellos las funciones de dirección los respectivos titulares. Los números que distinguen los grados indican equivalencia en relación a las funciones que se cumplen en cada servicio y en las retribuciones, pero no que ambas funciones sean intercambiables.</p>	
	<p>Art. 4°.- Mediante la aplicación de los criterios y cometidos de la función docente que señalan el artículo 1o del Estatuto del Personal Docente y el artículo 2o de esta Ordenanza, y adecuándolos a sus fines específicos, los Servicios Docentes Universitarios organizarán sus cuadros docentes y señalarán y fundamentarán para cada tipo de cargo qué aspectos de los indicados en el artículo 1o del Estatuto se han tenido en cuenta. Elevarán una memoria anual de estructura orgánica y funcional de la acción docente, a los efectos de su consideración por el Consejo Directivo Central. El incumplimiento de dicha obligación se reputará omisión grave de las autoridades del servicio (artículo 21, Inc. N y Ñ de la Ley No 12.549).</p>	
	<p>Art. 5° fue derogado por Res. N° 5 de C.D.C. de 10/XI/1992 - D.O. 24/XI/1992</p>	
	<p>Art. 6° - (Transitorio) - Extiéndense los siguientes plazos: a) Hasta 180 días de la publicación de la presente Ordenanza en el 'Diario Oficial', el mencionado en el art.6o inciso a) de la Ordenanza de 21 de agosto de 1967; b) Hasta cuatro años después del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, el mencionado en el art.6o inc. b) de la Ordenanza de 21 de agosto de 1967; c) Hasta</p>	

TEXTO PROYECTADO	TEXTO VIGENTE	COMENTARIOS
	210 días de la publicación de la presente Ordenanza en el "Diario Oficial", el mencionado en el artículo 7o de la Ordenanza de 21 de agosto de 1967. d) Hasta 300 días de la publicación de esta Ordenanza en el "Diario Oficial", el mencionado en el artículo 5o, párrafo 2o del Apartado b de la Ordenanza de Reglamentos Universitarios. e) Hasta 240 días de la publicación de esta Ordenanza en el "Diario Oficial", el mencionado en la Disposición Segunda de la Ordenanza de 20 de setiembre de 1965 (modificativa de la Ordenanza de Reglamentos Universitarios)	
	Art. 7°.- (Transitorio) -Los Consejos de Facultad deberán proponer al Consejo Directivo Central las Ordenanzas o disposiciones a que se refieren los artículos 8°, 14° inciso b), 31° y concordantes del Estatuto del Personal Docente dentro de los 210 días de publicada la presente Ordenanza en el "Diario Oficial".	
	Art. 8°.- Publíquese en el Diario Oficial.	

42/00281
7
do,



UNIVERSIDAD
DE LA REPUBLICA
URUGUAY

DEPARTAMENTO DE COMISIONES Y CLAUSTRO GENERAL

Montevideo, 25 de junio de 2013.

Con lo informado por la Comisión pase a Rectorado.

Carolina Porley
Directora de Departamento



UNIVERSIDAD
DE LA REPUBLICA
URUGUAY

43
(anexo
y sig)

Montevideo, 27 de junio de 2013

Ref. 011900-000187-13

De mandato del Sr. Rector, pase a Secretaría General para consideración del CDC.


Alvaro García
Jefe de Sección - Rectorado

- 1 JUL. 2013

RECIBIDO EN LA
FECHA EN LA DIVISIÓN SECRETARÍA GENERAL


MABEL DE SALVO RUIZ
Administradora General
Secretaría General